

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : TRANS FLUVIAL REY E.I.R.L.
DENUNCIADO : MINISTERIO DE DEFENSA
MATERIAS : TRANSPORTE ACUÁTICO
LEGALIDAD
NULIDAD
PROCESAL
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 y F-03, señalados en el Anexo de la presente resolución, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, TUPA), aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012.

El fundamento de tal decisión obedece a que el Ministerio de Defensa no ha acreditado que los procedimientos cuestionados, hayan sido aprobados expresamente mediante decreto supremo, conforme lo establece el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otra parte, se declara la NULIDAD de la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los cobros de las tasas por derecho de trámite, para los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 y F-03, señalados en el Anexo de la presente resolución, materializados en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE, y consecuentemente, devolver los actuados a la primera instancia.

La razón es que dicho extremo de la resolución recurrida se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues en tal pronunciamiento se señala que para la aprobación legal de los derechos de trámite cuestionados se requiere que estos se aprueben expresamente en la norma de mayor jerarquía de la entidad (decreto

supremo). Ello, en contravención de lo dispuesto en el artículo 39 de la citada ley, que establece que dichas tasas se pueden determinar legalmente en el propio TUPA -debidamente aprobado por la norma correspondiente- de la entidad denunciada, sin necesidad de que se efectúe la indicación expresa antes referida.

Lima, 16 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2017, Trans Fluvial Rey E.I.R.L.¹ (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra el Ministerio de Defensa (en adelante, el Ministerio²), ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia de tramitar los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 y F-03, señalados en el Anexo de la presente resolución, materializada en

¹ Inscrita con partida 11043347 ante el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos (SUNARP) y cuenta con RUC 20528481303.

² Si bien la denunciante accionó contra el Ministerio y la Marina de Guerra del Perú - Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dicapi), la Comisión precisó que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú, la citada dirección es un órgano perteneciente a la Marina de Guerra del Perú, la cual a su vez es un órgano ejecutor que forma parte del Ministerio de Defensa, conforme al artículo 27 y al numeral 5.3 del artículo 9 del Decreto Supremo 006-2016-DE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa. Siendo así, en virtud del Principio de Impulso de Oficio previsto en el artículo IV, en el numeral 1.3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a considerar al Ministerio como parte denunciada. Sin perjuicio de ello, notificó a la Marina de Guerra del Perú con la resolución que admitió a trámite la denuncia.

Cabe indicar que, del mencionado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, se ha corroborado que la Marina de Guerra del Perú es un órgano del Ministerio, tal como se observa en seguida:

DECRETO SUPREMO 006-2016-DE, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo 9.- Estructura orgánica

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Defensa cuenta con la siguiente estructura orgánica:

(...)

05. Órganos Ejecutores:

(...)

05.3 Marina de Guerra del Perú

(...)

Artículo 27.- Marina de Guerra del Perú

La Marina de Guerra del Perú es una institución de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa, responsable de ejercer la vigilancia y protección de los intereses nacionales en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, y apoyar la política exterior del Estado a través del Poder Naval, con el fin de contribuir a garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República.

Se rige por la Constitución Política del Perú, por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, el presente decreto supremo, su propia normativa y demás normas legales pertinentes.

el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

- (ii) Los cobros de las tasas por derecho de trámite, para los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 y F-03, señalados en el Anexo de la presente resolución, materializados del TUPA de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.
2. Mediante Resolución 0335-2017/STCEB-INDECOPI del 22 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por la presunta imposición de las medidas descritas en el numeral precedente.
 3. El 7 de junio de 2017, el Ministerio presentó sus descargos³.
 4. Mediante Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, la Comisión declaró que las medidas objeto de cuestionamiento constituyen barreras burocráticas ilegales⁴.
 5. El 15 de agosto de 2017, el Ministerio presentó recurso de apelación contra la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI. Al respecto, solicitó el otorgamiento del uso de la palabra y manifestó lo siguiente:
 - (i) La Marina de Guerra del Perú tiene autonomía e independencia respecto del Ministerio, por lo que su procurador público debe asumir la defensa respectiva en el presente procedimiento. En tal sentido, debe revocarse la resolución recurrida que desestima su pedido de remisión de la denuncia y anexos al referido órgano ejecutor.

³ Previamente el 30 de mayo de 2017, el Ministerio solicitó que se le aparte del presente procedimiento y que se le notifique la denuncia a la Marina de Guerra del Perú. Al respecto, se debe precisar que la Resolución 0335-2017/STCEB-INDECOPI del 22 de mayo de 2017 que admitió a trámite la denunciante interpuesta fue debidamente remitida a la Marina de Guerra del Perú.

Siendo así, el 1 de junio de 2017, la Marina de Guerra del Perú solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles a fin de cumplir con presentar los descargos correspondientes.

Al respecto, mediante Resolución 410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, la Comisión señaló que en la medida en que es el Ministerio quien expidió el decreto supremo que aprobó el TUPA que contiene las barreras burocráticas cuestionadas, es dicha entidad la que debe defender la legalidad y razonabilidad de dicha regulación.

⁴ La razón de la decisión de la Comisión se debió a que el Ministerio no acreditó que los procedimientos y los cobros denunciados hayan sido aprobados expresamente mediante decreto supremo, lo cual contraviene el artículo 39 del TUO de la Ley 27444.

- (ii) Los procedimientos y los derechos de trámite cuestionados se aprobaron por el Decreto Supremo 02-2012-DE/MGP, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1147. Asimismo, las tasas cumplen con los artículos 44.1 y 44.2 de la Ley 27444 (actualmente, 51.1 y 51.2 del TUO de la Ley 27444), que prescriben que tales tasas deben obedecer a un servicio específico prestado por la entidad y que esta última se encuentre facultada para exigirlos.
- (iii) Los derechos de trámite se han establecido en función al costo que demanda la prestación del servicio, además de haber sido impuestos respetando las formalidades que se exigen por ley.
- (iv) El Decreto Supremo 064-2010-PCM fue invocado en las consideraciones del Decreto supremo 002-2012-DE que aprobó el TUPA que contiene las medidas cuestionadas. Dicha mención configura una motivación por remisión, por lo que no resulta necesaria la aprobación de los montos por la tramitación de cada procedimiento previsto en el referido instrumento de gestión.
- (v) De declararse ilegal la labor de fiscalización y control que realiza la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, Dicapi⁵) en la amazonia se causaría un descontrol total, pues la denunciante procedería a navegar sin cumplir con los requisitos mínimos para ello, lo cual vulnera diversos convenios internacionales.
- (vi) Al respecto, el caos generado expondría la vida e integridad de los tripulantes, más aún por causa de que ciertas naves transportan ilegalmente petróleo, las cuales sufren accidentes y producen contaminación ambiental.

⁵ La DICAPI es un órgano de la Marina de Guerra del Perú que administra, norma y ejerce control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, las naves y artefactos navales; ejerce funciones de policía marítima, fluvial y lacustre, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. De la revisión del expediente y conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala):
 - (i) Determinar si corresponde otorgar al uso de la palabra al Ministerio.
 - (ii) Determinar si la exigencia de los procedimientos cuestionados constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
 - (iii) Determinar si la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI presenta un vicio que acarree su nulidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el pedido de informe oral

7. En apelación, el Ministerio solicitó a la Sala que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
8. Al respecto, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi señala que la Sala podrá denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada⁶ por lo que la citación a informe oral es una potestad y no una obligación.
9. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”*⁷.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

⁷ **SENTENCIA EMITIDA EL 16 DE ENERO DE 2013 EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del

10. En el presente caso, las partes han tomado conocimiento oportunamente acerca de controversia tramitada en el presente procedimiento, respecto de la cual las partes han presentado los argumentos que estimaron pertinentes, todo lo cual conlleva a concluir que esta Sala cuente con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión en discusión planteada ante esta instancia.
 11. En tal sentido, este Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral, por lo que se deniega la solicitud formulada por el Ministerio.
- III.2. Sobre las barreras burocráticas cuestionadas y la metodología de análisis
12. En atención a que el presente procedimiento se ha iniciado respecto de medidas contempladas en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012-DE, se advierte que el cuestionamiento formulado por la denunciante versa sobre medidas contenidas en una disposición administrativa. En tal sentido, la evaluación de legalidad se realizará teniendo en cuenta el marco jurídico vigente a la emisión del presente pronunciamiento, pues al estar aquellas establecidas en una norma administrativa su eficacia subsiste mientras continúe formando parte del ordenamiento jurídico, con el cual debe guardar concordancia⁸.
 13. El Ministerio ante esta instancia ha alegado que la exigencia de los procedimientos y los derechos de trámite cuestionados se han establecido conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1147, así como en cumplimiento de los artículos 51.1 y 51.2 del TUO de la Ley 27444, pues está facultada para cobrar por los servicios específicos que presta⁹.
 14. Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas), señala que en el análisis de

derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.”

⁸ A modo de ejemplo, véase los siguientes pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en materia de Eliminación de Barreras Burocráticas: Resolución 0018-2016/SDC-INDECOPI del 14 de enero de 2016, la Resolución 279-2016/SDC-INDECOPI del 30 de mayo de 2016, la Resolución 317-2016/SDC-INDECOPI del 16 de junio de 2016, entre otras.

⁹ Tal como se aprecia de los argumentos consignados (ii) del numeral 5 de la presente resolución.

legalidad de una medida cuestionada se analiza: (i) si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la medida analizada, (ii) si se siguieron los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición que materializa la medida y, (iii) si la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal¹⁰

15. Siendo así, para el caso de la exigencia de los procedimientos y derechos de trámite cuestionados, en primer lugar, es preciso esclarecer si la autoridad denunciada cuenta con las competencias suficientes para regular la tramitación de tales procedimientos (en tanto implican, la prestación de una actividad en el ámbito de sus competencias). Para ello, corresponderá explicar de manera precisa en qué normas legales reside la facultad de la entidad denunciada para imponer la tramitación de los citados procedimientos -y de esa forma para la imposición de las tasas respectivas¹¹,- luego de lo cual, se continuará, de corresponder, con las siguientes etapas del análisis de legalidad.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a, puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

¹¹ La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, las tasas son aquellos tributos que tienen como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en un administrado, entre las que se encuentran los derechos, los cuales se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos, tal como se aprecia a continuación:

CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO PRELIMINAR

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

(..)

c)Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

(...)

2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

(...)

III.3. Respecto a la exigencia de los procedimientos objeto de cuestionamiento

II.3.1. Análisis de atribuciones

A. Marco normativo aplicable a las atribuciones que ostenta el Ministerio para regular las actividades desarrolladas en el medio acuático

16. En cuanto al alcance de las atribuciones del Ministerio es pertinente señalar que los artículos 4 y 5 el Decreto Legislativo 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, precisan que dicha entidad garantiza la soberanía e integridad territorial en los espacios aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial¹². Asimismo, el artículo 16 de

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 39.- Legalidad del procedimiento

39.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables.

(...)

39.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

Artículo 51.- Derecho de tramitación

51.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

51.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

(...)

(Subrayado añadido)

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

70.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

12

DECRETO LEGISLATIVO 1134. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Defensa es la entidad competente en los siguientes ámbitos:

1) Seguridad y Defensa Nacional en el campo militar

2) Fuerzas Armadas

(...)

Artículo 5.- Funciones rectoras

dicha norma legal prevé que la Marina de Guerra del Perú es una institución de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa y responsable de ejercer la vigilancia y protección de los intereses nacionales en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre¹³.

17. En esa línea, el Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú, precisa en su artículo 4, inciso 7, que la Marina de Guerra del Perú ejerce la autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional a través de la Dicapi¹⁴, siendo esta competente para administrar, normar y ejercer el control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, así como las actividades que se desarrollan en el ámbito acuático, incluyendo a las naves y a los artefactos navales¹⁵.
18. En concordancia con dicha ley, mediante Decreto Legislativo 1147, se reguló el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de

El Ministerio de Defensa, en el ámbito de su competencia y en concordancia con la Constitución Política del Perú, cumple con las siguientes funciones rectoras:

1) Dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política de Seguridad y Defensa Nacional, en concordancia con lo dispuesto por el Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, así como con los acuerdos adoptados por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y la normativa vigente.

2) Garantizar, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Instituciones Armadas, la soberanía e integridad territorial en los espacios aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial.

(...)

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1134-LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**
Artículo 16.- Marina de Guerra del Perú

La Marina de Guerra del Perú es una institución de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa, responsable de ejercer la vigilancia y protección de los intereses nacionales en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, y apoyar la política exterior del Estado a través del Poder Naval, con el fin de contribuir a garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República.

Se rige por la Constitución Política del Perú, su propia normativa, el presente Decreto Legislativo y demás normas legales pertinentes. Es comandada por el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, quien es designado por el Presidente de la República conforme a la normativa específica, y depende del Ministro de Defensa.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1138- LEY DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Artículo 4.- Funciones

La Marina de Guerra del Perú, en el marco de sus competencias y en atención al ordenamiento jurídico vigente, cumple las siguientes funciones:

(...)

7) Ejercer, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional, en el ámbito que le confiere la ley.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1138- LEY DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Artículo 20.- Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas es el órgano que administra, norma y ejerce control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, las naves y artefactos navales; ejerce funciones de policía marítima, fluvial y lacustre, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce la Autoridad Marítima Nacional, y su estructura orgánica y funcional será establecida en la norma pertinente.

El cargo de Director General de Capitanías y Guardacostas es desempeñado por un Vicealmirante.

la Dicapi (en tanto ejerce la labor de Autoridad Marítima Nacional¹⁶), sobre la administración de las áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves y artefactos navales, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, todo ello con el objetivo, entre otros, de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, así como por la protección del medio ambiente¹⁷.

19. El artículo 2 del Decreto Legislativo 1147 indica que **el ámbito de aplicación de dicha ley se circunscribe al medio acuático en general, el cual incluye el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú¹⁸**. Adicionalmente, el artículo 5 del mismo cuerpo legal contempla las funciones de la Dicapi, dentro de las cuales se ha identificado cuatro (4) atribuciones relevantes, en razón de su vinculación con los procedimientos administrativos sobre los cuales se realiza el cobro de los derechos de trámite cuestionados, tal como se aprecia enseguida:

DECRETO LEGISLATIVO 1147, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS

Artículo 5.- Funciones de la Autoridad Marítima Nacional

1) Velar por la **seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático**, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

2) **Prevenir y combatir la contaminación, y la protección del medio ambiente acuático**, evaluando y aprobando los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo regulado en la normativa ambiental nacional, el

¹⁶ Conforme lo establece el artículo 20 del Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú -citado en la nota al pie precedente- la Dicapi ejerce la Autoridad Marítima Nacional.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1147- DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1147- DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del objeto del presente Decreto Legislativo es:

1) El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.

(...)

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, y lo dispuesto por el Ministerio del Ambiente, en su condición de organismo rector ambiental nacional; así como emitir opinión técnica sobre todo instrumento de gestión ambiental en el ámbito acuático de su competencia.

(...)

5) Planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de otros sectores competentes.

(...)

17) Normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte
(Énfasis añadido)

20. Ahora bien, mediante Decreto Supremo 015-2014-DE se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1147 (en adelante, el Reglamento) el cual desarrolla las funciones otorgadas a la Dicapi contenidas en el referido decreto legislativo.

B. Aplicación al caso concreto

21. En atención al marco normativo antes indicado (así como a algunos convenios internacionales), se ha procedido a verificar si los procedimientos antes indicados se encuentran dentro del ámbito de actividades que resultan ser de competencia del Ministerio (a través de la Dicapi de la Marina de Guerra del Perú):

CUADRO DE ANÁLISIS DE ATRIBUCIONES ¹⁹	
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de orden del procedimiento)	NORMATIVA QUE DESARROLLA EL DL 1147 Y QUE SUSTENTAN LOS PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS VINCULADOS A LOS DERECHOS DE TRÁMITE EN CUESTIÓN (DECRETO SUPREMO 015-2014-DE Y CONVENIOS)
Procedimientos vinculados a la seguridad de la estructura, planificación y/o equipamiento de naves y artefactos navales (detallados del numeral 1 al 11)	
1) Expedición del Certificado de Aprobación de Características Técnicas para naves o artefactos navales adquiridos en el extranjero (57).	Artículos 14.2 y 14.12; 590, 644 literal b) del Reglamento Exigido para naves extranjeras a ser usadas en medio acuático y busca comprobar (por inspección o reconocimiento) que las características técnicas cumplan con la normativa nacional e internacional.
2) Obtención de Certificado de Erección de quilla / roda (naves de 500.00 AB o más) (65).	Artículo 12 inciso 14), Artículo 581 literal a) del Reglamento. La quilla está en la parte inferior de la nave y la roda la prolongación vertical. Se realiza como parte del control de la construcción de las naves mayores, a través de sus respectivos procedimientos.

¹⁹ Cabe señalar que el número de orden de los procedimientos y su relación los códigos respectivos se encuentran en el Anexo de la presente resolución.

<p>3) Otorgamiento de Certificado de Pruebas Estructurales para naves (de 500.00 AB o más) (67)</p>	<p>Artículo 12 inciso 14), artículo 581 literal c) del Reglamento. Se realiza como parte del control de la construcción de las naves mayores, a través de sus respectivos procedimientos</p>
<p>4) Otorgamiento de Certificado de Arqueo de naves y artefactos navales. (68)</p>	<p>Artículos 12 inciso 14); 598.2, 645 literal c) y 646 del Reglamento. Para obtener la matrícula (permiso de navegación) se requiere obtener previamente un Certificado de Arqueo para naves y artefactos navales (medida internacional), a través de la inspección y certificación respectiva.</p>
<p>5) Asignación de Francobordo o Línea Máxima de Carga; renovación o refrenda del certificado (69).</p>	<p>Artículos 12 .4, 581, 582, 584, 598.2 646 y 659 literal b) del Reglamento; Convenio de Línea de Carga. Medidas efectuadas respecto de una nave en el centro de esta respecto de su inmersión máxima. Se realiza como parte del control de la construcción de las naves mayores, a través de sus respectivos procedimientos</p>
<p>6) Obtención de Certificado de Prueba de Inclinación o Evaluación del Plan de Carga a Granel (naves construidas o modificadas). (72)</p>	<p>Artículos 576 literal h), 582 d), 645 e) del Reglamento. El Plan de Carga a Granel (carga como traslado de mercancías) refiere a las previsiones de seguridad para lograr con éxito el traslado. Conforme al Código (Convenio SOLAS) Regla 7; la prueba de inclinación se realiza como parte del control de la construcción de las naves mayores, a través de sus respectivos procedimientos.</p>
<p>7) Procedimientos relativos a la aprobación de Planos para la construcción y/o modificación de naves y artefactos Navales (58, 59, 60, 61).</p>	<p>Artículos 12.14, 576, 577, 584 y 598.2, 582, 645 literales a) y c) del Reglamento. Los Planos corresponden a los proyectos de modificación y/o construcción de las naves y/o artefactos navales (previos a la licencia de construcción).</p>
<p>8) Procedimientos relacionados con la obtención de la licencia de construcción de naves y artefactos navales (62 y 63).</p>	<p>Artículos 12.14, 576, 584.2 y 598.2, 645 literal a) del Reglamento. La licencia de construcción habilita proceder con la construcción de la nave y/o artefacto naval, mediante los reconocimientos, inspecciones y/o certificaciones que correspondan.</p>
<p>9) Procedimientos relativos a certificar el avance de la construcción 50 % o 100 % (66, 70 y 71).</p>	<p>Artículos. 12.14, 582 literales a) y b), 583, 585 literales a) y c). Se realiza en el control de la construcción de las naves, a través de sus respectivos procedimientos, mediante los reconocimientos, inspecciones y/o certificaciones que correspondan.</p>
<p>10) Certificados de Seguridad para naves y/o artefactos navales (82, 83).</p>	<p>Artículos 12.14, 34.3, 584.4, 616 literal c). y 659 del Reglamento. Se expide luego de tramitado, a través de sus respectivos procedimientos, mediante los reconocimientos, inspecciones, a efectos de garantizar la seguridad de las personas.</p>

<p>11) Otorgamiento del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para Naves y Artefactos Navales de un arqueo bruto mayor a 13.30 (54).</p>	<p>Artículos II.73, 12.38; 495-506 del Reglamento; Regla 10 Convenio SOLAS. Cantidad de personal necesario para operar una nave de forma segura (conforme normativa nacional y Convenio SOLAS), en la navegación y seguridad.</p>
<p>Procedimientos vinculados a la mitigación o prevención de los efectos perjudiciales derivados de la contaminación (detallados del numeral 12 al 16)</p>	
<p>12) Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación para naves, artefactos navales, plataformas (98).</p>	<p>Art 12.2, 290 a 293 del Reglamento. Este se concede por el motivo de una posible contaminación que pudiera ocasionar al medio ambiente y poner en riesgo la seguridad e integridad de terceros en caso se produzcan daños.</p>
<p>13) Certificado de aptitud para el transporte de mercancías peligrosas, <i>refrenda</i> y <i>renovación</i> (131).</p>	<p>Artículos 12.2, 303 y 307, del Reglamento; Convenio SOLAS, Regla 4. Se expiden para garantizar el acondicionamiento adecuado de la nave para el traslado de mercancías peligrosas y que no se ponga en riesgo el medio ambiente y la vida humana</p>
<p>14) Aprobación de Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otra sustancia contaminante para: Plataformas, Buque petrolero o quimiquero de igual o superior a 150 AB Buques no petroleros de igual o superior a 400 AB Remolcadores o empujadores de artefactos navales que transporten hidrocarburos u otras sustancias contaminantes como carga (102).</p>	<p>Artículo II.126, 51, 351 del Reglamento. Convenio MARPOL (anexo 1 regla 26, anexo 2 regla 16) Se busca aprobar un plan, procedimientos y acciones tendientes a que las personas amenazadas por un peligro protejan su vida e integridad física por la contaminación que pudiera generarse.</p>
<p>15) Otorgamiento, renovación y refrenda de los Certificados de: A) Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para naves petroleras B) Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias para naves petroleras c) Prevención de la Contaminación Atmosférica para naves petroleras d) Prevención de la Contaminación de Sustancias Nocivas Líquidas a Granel para naves quimiqueras (99).</p>	<p>Artículos 12.2, 616 literal g), 642.2 c, 652.3, 659.b.3 del Reglamento; Convenio MARPOL. Se busca garantizar en la medida de lo posible que no se produzcan diversos tipos de contaminación, que puedan afectar a las personas en general.</p>

<p>16) Otorgamiento, renovación y refrenda de los Certificados de: a) Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para naves no petroleras b) Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias para naves no petroleras c) Prevención de la Contaminación Atmosférica para naves no petroleras Aplicable a: Naves no petroleras, plataformas de exploración y explotación de hidrocarburos o gases (100).</p>	
<p>Procedimientos relacionados al Certificado de Matrícula de una Nave (detallados en el numeral 17)</p>	
<p>17) Procedimientos vinculados al <u>Certificado de Matrícula</u> de una nave (Expedición, refrenda, actualización) (74, 75, 76, 78, 79 y 80).</p>	<p>Artículos 592, 593, 597, 598, 600, 602, 603, 616 del Reglamento de Dicapi. La matrícula otorga derecho a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo a las facultades que correspondan a cada tipo de nave o artefacto naval. Ello previo cumplimiento de las disposiciones relativas a la construcción y demás requerimientos técnicos a las naves y/o artefactos navales.</p>
<p>Procedimientos relacionados a otras actividades administrativas (detallados en el numeral 18)</p>	
<p>18) Expedición de fotocopias certificadas, certificaciones, autenticación de Libros de Naves y anotaciones en el Libro de Matrícula de Naves y duplicado por distintos certificados (4).</p>	<p>Artículos 592 (matrícula), 613 (autenticación) 615 (libros de naves) del Reglamento. Art 372 del Reglamento (duplicado) Artículos 136 y 169 T.U.O de la Ley 27444 (autenticaciones, copias y certificaciones) Las autenticaciones, certificaciones y expedición copias certificadas son expedidas como entidad a cargo.</p>

22. De dicho cuadro se observa que los procedimientos señalados desde el numeral 1) al 11) implican la constatación y certificación por parte de la autoridad competente de determinados condicionamientos técnicos exigidos para las naves y/o artefactos navales (en torno a su estructura, planificación y/o equipos). Ello, con la finalidad de garantizar que tales objetos cuenten con la idoneidad requerida para circular en el medio acuático y no pongan en riesgo la seguridad o protección de la vida humana, lo cual se encuentra dentro del ámbito del numeral 1) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1147, que establece como funciones de la Dicapi la de velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático.
23. Por otra parte, los procedimientos señalados desde el numeral 12) al 16) del cuadro precedente tienen como finalidad la prevención de los daños o

reparación de los mismos, que puedan ocurrir como consecuencia de una eventual contaminación en el medio ambiente, lo cual pondría en riesgo la seguridad de las personas pues el ambiente en el que se desarrollan podría verse seriamente afectado, lo cual se condice con lo establecido en los numerales 2) y 5) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1147 que señala que la Dicapi prevé y combate la contaminación y protección del medio acuático, además de normar y controlar las actividades que se desarrollan en el mencionado ámbito.

24. Los procedimientos 74, 75, 76, 78, 79 y 80 señalados en el numeral 17) del Cuadro de Análisis de Atribuciones están vinculados a la emisión del certificado de matrícula de una nave – expedición, refrenda y actualización – por lo que se vinculan con la atribución de la Dicapi de habilitar a una nave para la navegación en el medio acuático nacional. Dicha atribución se encuentra contenida en numeral 17) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1147. Cabe precisar que la emisión de tal certificado implica que previamente se haya constatado la construcción de la nave y otros medios de seguridad, por lo que los referidos procedimientos se condicen también con la atribución del numeral 1) del artículo 5 del referido cuerpo legal.
25. Finalmente, es necesario precisar que el procedimiento en el numeral 18) refiere a la emisión de fotocopias certificadas, certificación, autenticación de Libros de Naves y anotaciones en el Libro de Matrícula de Naves, así como a la expedición de duplicados de distintos certificados, las cuales constituyen actividades relacionadas a información cuya gestión se encuentra bajo el ámbito de competencia de la Dicapi (pues esta se obtiene de la constatación que se realiza sobre una nave y/o artefacto naval). Por ende, tales actuaciones se encuentran bajo el ámbito de atribuciones del Ministerio, al encontrarse la Dicapi (órgano de la Marina de Guerra del Perú) facultada para la administración de la mencionada información²⁰.

²⁰

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 136.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

26. En ese sentido, este Colegiado advierte que la exigencia de los procedimientos materia de denuncia se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio, y por tanto reviste facultades para exigir su tramitación. No obstante, a efectos de que una tasa resulte legal, esta debe cumplir con las formalidades previstas por el TUO de la Ley 27444.

III.3.2. Análisis de formalidades y procedimientos para aprobación de la medida

A. Normas exigibles para la tramitación los procedimientos materia de cuestionamiento

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del TUO la Ley 27444, las entidades solamente pueden exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos que hayan sido previamente aprobados por decreto supremo o norma de mayor jerarquía de la entidad, es decir, para que la tramitación de un procedimiento pueda ser exigido a los administrados no basta con que el mismo se encuentre compendiado en el TUPA de la entidad, sino que es necesario que dicho procedimiento haya sido aprobado previamente y de manera expresa mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía de la entidad:

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 39.- Legalidad del procedimiento

39.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables.

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.

Artículo 169.- Acceso al expediente

169.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

39.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

(El Subrayado es nuestro)

28. Así pues, si bien es posible que la norma que aprueba el TUPA también apruebe los procedimientos contenidos en el mismo, es necesario que, en dicha norma, la entidad manifieste expresamente su voluntad de crear y aprobar los referidos procedimientos. Ello, teniendo en cuenta que el referido instrumento de gestión (el TUPA) no tiene como función ser una norma creadora, sino únicamente compiladora de los procedimientos que se tramitan ante una entidad.

B. Aplicación al caso concreto

29. De la lectura del Decreto Supremo 002-2012-DE, que aprueba el TUPA de la Marina de Guerra del Perú se verifica lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 002-2012-DE - APRUEBAN ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ (TUPAM-15001) EDICIÓN 2012

Artículo 1.- Aprobar la actualización integral del "Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú" (TUPAM-15001), edición 2012, que consta de las siguientes partes: "A" - Dirección General del Personal de la Marina, VEINTIÚN (21) Procedimientos; "B" - Dirección de Hidrografía y Navegación, NUEVE (9) Procedimientos y DOS (2) Servicios Prestados en Exclusividad; "C" - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, CIENTO CUARENTA Y TRES (143) Procedimientos y DOS (2) Servicios Prestados en Exclusividad; "D" - Dirección General del Material de la Marina, ONCE (11) Procedimientos; "E" - Comandancia General de Operaciones del Pacífico UN (1) Procedimiento; "F" - Dirección de Intereses Marítimos e Información, DOS (2) Procedimientos y UN (1) Formato Único de Trámite; "G" - Dirección General de Educación de la Marina, NOVENTA Y UNO (91) Procedimientos y DOS (2) Formatos Únicos de Trámite; los cuales en su conjunto suman DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278) Procedimientos Administrativos, CUATRO (4) Servicios Prestados en Exclusividad y TRES (3) Formatos Únicos de Trámite, los mismos que se encuentran incluidos en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo; así como, el Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM, que aprueba lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo."

30. Conforme se puede apreciar, mediante Decreto Supremo 002-2012-DE, el Ministerio únicamente aprobó el TUPA de la Marina de Guerra del Perú.

Sin embargo, no hizo referencia alguna a la aprobación de los procedimientos.

31. En efecto, si bien el artículo 1 del Decreto Supremo 002-2012-DE hace mención a la cantidad de procedimientos que constan en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú y que corresponden a la Dicapi, dicha mención no alcanza a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 del TUO de la Ley 27444, en tanto no se hace mención expresa relacionada con la aprobación de los procedimientos sino, únicamente, a la cantidad de los mismos.
32. Sobre el particular, conviene tener en consideración lo resuelto por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en pronunciamientos anteriores en materia de eliminación de barreras burocráticas²¹, en los cuales se hace referencia a la exigencia legal de aprobar expresamente los procedimientos administrativos mediante decreto supremo, a efectos de que tales procedimientos resulten exigibles a los administrados.
33. En tal sentido, dado que no se ha acreditado que la exigencia de los procedimientos objeto de cuestionamiento hayan sido aprobados a través de un decreto supremo de manera previa o, en todo caso, que la norma que aprobó su TUPA también haya aprobado los procedimientos contenidos en tal instrumento de gestión, este Colegiado advierte una vulneración al artículo 39 del TUO Ley 27444.
34. Por lo expuesto corresponde confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 y F-03, señalados en el Anexo de la presente resolución, materializada en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012.
35. Finalmente, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, habiéndose declarado la ilegalidad de la barrera burocrática denunciada, no resulta necesario efectuar el análisis de razonabilidad sobre la misma²².

²¹ Resolución 522-2016/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2016 y Resolución 661-2016/SDC-INDECOPI del 20 de diciembre de 2016.

²² **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

III.4. Sobre los cobros por los derechos de trámite materia de cuestionamiento

III.4.1. Marco teórico y normativo aplicable a la nulidad de actos administrativos

36. El numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley 27444, TUO de la Ley 27444, contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, encontrándose entre estas últimas aquellas disposiciones contenidas en el mencionado cuerpo legal, así como en otros dispositivos normativos que resulten aplicables²³.
37. Lo señalado previamente radica en que, en atención al principio de legalidad²⁴, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a actuar -y consecuentemente emitir actos administrativos- con sujeción a la Constitución, la ley y al derecho, y siempre en el marco de las facultades que les hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les confirieron aquellas.

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a, puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

²³ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

²⁴ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

III.4.2. Aplicación al caso concreto

38. Mediante Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, la Comisión declaró que los derechos de trámite contemplados en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú (aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012-DE) constituyen barreras burocráticas ilegales, pues tales tasas no habrían sido aprobadas, de manera expresa, a través de un decreto supremo, por lo que contravendría el artículo 39 del TUO de la Ley 27444.
39. El Ministerio alegó en apelación que los derechos de trámite cuestionados se han establecido conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1147, así como en cumplimiento de los artículos 51.1 y 51.2 del TUO de la Ley 27444, pues está facultado para cobrar por los servicios que presta de manera específica²⁵.
40. Asimismo, el Ministerio agregó que el Decreto Supremo 064-2010-PCM fue invocado en las consideraciones del Decreto supremo 002-2012-DE que aprobó el TUPA que contiene las medidas cuestionadas. Dicha mención configura una motivación por remisión²⁶, por lo que no resulta necesaria la aprobación de los montos por la tramitación de cada procedimiento previsto en el referido instrumento de gestión.
41. Sobre el particular, conviene recordar lo anotado en el numeral 15 del presente pronunciamiento, respecto a que primeramente corresponde constatar las atribuciones del Ministerio para regular los procedimientos a los que se vinculan los derechos de trámite cuestionados, para luego continuar con las siguientes etapas del análisis de legalidad.

A. Análisis de Atribuciones

42. Al respecto conviene señalar que el examen atribuciones de los procedimientos a los que se vinculan los cobros de los derechos de trámite cuestionados ha sido desarrollado en el acápite precedente relacionado a la exigencia de la tramitación de los procedimientos objeto de denuncia.
43. En ese sentido, al haberse establecido que los procedimientos a los que se vinculan los derechos de trámite cuestionados se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio, este reviste las facultades suficientes para exigir el pago de las tasas respectivas. No obstante, a

²⁵ Tal como se aprecia de los argumentos consignados en el punto (ii) del numeral 5 de la presente resolución.

²⁶ Ello en referencia a que el solo hecho de haber citado el Decreto Supremo 064-2010-PCM, conllevaría a determinar que los derechos de trámite cuestionados se encuentran debidamente sustentados al encontrarse acordes a la mencionada norma.

efectos de que una tasa resulte legal, esta debe cumplir con las formalidades previstas por el TULO de la Ley 27444.

B. Análisis de formalidades y procedimientos para aprobación de la medida

44. Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 39 del TULO de la Ley 27444 contiene las formalidades requeridas para que la aprobación de un derecho de trámite se encuentre conforme a ley:

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 39. Legalidad del procedimiento

39.1 Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables. En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

39.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

(Subrayado y resaltado nuestro)

45. Como se puede apreciar, tal disposición - vigente a la fecha de la emisión de la resolución recurrida²⁷- contempla que, a través de la expedición de un TUPA, debidamente aprobado por medio de la norma correspondiente²⁸, resulta posible la aprobación de los derechos de trámite

²⁷ Como se ha indicado precedentemente las barreras burocráticas cuestionadas se encuentran contenidas en una disposición, por lo que el análisis de legalidad debe realizarse acorde a la normativa vigente a la fecha de emisión del pronunciamiento por parte de la Comisión o la Sala, según corresponda.

²⁸ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 43.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

43.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.

43.2. La norma que aprueba el TUPA se publica en el diario oficial El Peruano.

43.3 El TUPA se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el respectivo Portal Institucional.

(tasas) aplicables a los procedimientos contemplados en aquel, **sin que sea necesario que se dé una aprobación expresa de los derechos de trámite mediante la norma correspondiente**²⁹.

46. Del análisis efectuado por la Comisión en la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI (en cuanto a la segunda etapa del examen de legalidad), se observa que dicho órgano invocó el artículo 36 de la Ley 27444 (actualmente 39 del TUO de dicha ley), indicando que, en virtud de tal dispositivo, para que un derecho de trámite resulte legalmente exigible, aquel debe encontrarse en el TUPA respectivo y ser aprobado previa y expresamente a través de un decreto supremo, tal como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN 0410-2017/CEB-INDECOPI DEL 21 DE JULIO DE 2017

(...)

67. *De acuerdo a lo manifestado en los numerales 43 y 44 de la presente resolución, los TUPA no son textos creadores de procedimientos, requisitos y derechos de trámite, sino que constituyen textos que los compendian y sistematizan cuando han sido previamente aprobados y por tanto, no corresponde entender que a través de la norma que aprueba el TUPA, se aprueban implícitamente los derechos de trámite contenidos en dicho documento. Distinto sería el caso en que la norma aprobatoria del TUPA también estableciera de manera expresa la voluntad creadora de las tasas o derechos de trámite que han sido incluidas en el documento compilador, supuesto en el que sí se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 36° de la Ley N° 27444.*

68. *La Autoridad Marítima ha manifestado que la voluntad creadora de las tasas administrativas se encontraría en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1147.*

69. *Al respecto, resulta necesario señalar que la habilitación legal para efectuar cobros no implica la aprobación de tasas. En cuanto a la habilitación legal,*

43.4 Sin perjuicio de la indicada publicación, cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad.

43.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 43.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 43.3.

43.6 Para la elaboración del TUPA se evita la duplicidad de procedimientos administrativos en las entidades.
(...)

²⁹ Sobre el particular, en la Resolución 0042-2017/SDC-INDECOPI la Sala Especializada en Defensa de la Competencia expresó lo siguiente:

24. *Como se puede apreciar, a la fecha, si bien la aprobación de un TUPA no implica la creación de procedimientos y requisitos, sí es posible entender que la aprobación de dicho texto podría implicar la creación de las tasas contenidas en él.*
(Subrayado añadido).

esta se encuentra comprendida en el Principio de Legalidad, que determina que la actuación de una entidad administrativa debe enmarcarse dentro de los límites y facultades que la Ley le otorga. En el presente caso, conforme se mencionó previamente, el Ministerio, efectivamente, cuenta con una habilitación legal para realizar cobros por la tramitación de procedimientos que realicen los administrados.

70. *Sin embargo, ello no resulta suficiente para exigir el cobro de tasas, sino que se requiere que el Ministerio apruebe las mismas cumpliendo con la formalidad establecida en el artículo 36° de la Ley N° 27444. De esta manera, no puede equipararse la habilitación legal de una entidad administrativa con la formalidad que esta debe cumplir para la aprobación de tasas administrativas.*

71. *Conforme a lo mencionado, en el presente procedimiento no se ha acreditado que las tasas que exige la Autoridad Marítima, a través de la Dicapi, para los procedimientos administrativos cuestionados y servicios exclusivos, hayan sido previamente aprobadas por Decreto Supremo o, en todo caso, que la norma que aprobó el TUPA haya aprobado además los derechos de trámite contenidos en él.*

72. *Debido a que no se ha acreditado que los derechos de trámite cuestionados en el presente procedimiento hayan sido aprobados mediante decreto supremo, se advierte una vulneración al artículo 36° de la Ley N° 27444.*

(Subrayado y resaltado nuestro)

47. No obstante, del citado artículo invocado por la denunciante -modificado por el Decreto Legislativo 1272 y actualmente recogido en el artículo 39 del TUO de la Ley 27444- no se advierte la existencia de una exigencia legal consistente en que los derechos de trámite deban ser creados y aprobados expresamente a través de un decreto supremo.

48. Por el contrario, de la revisión del texto del mencionado dispositivo esta Sala aprecia que a la fecha dicha norma legal establece que resulta legalmente viable determinar a través del propio TUPA los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos consignados en el citado instrumento de gestión.

49. En ese sentido, se aprecia que la regla que sustentó la declaración de ilegalidad por parte de la primera instancia (en razón de no cumplir con una formalidad requerida por ley), no se encuentra contenida en la referida norma legal (y que ya se encontraba vigente a la fecha de la resolución recurrida) invocada por la Comisión. Por tanto, la decisión contenida en la resolución recurrida contraviene lo expresamente dispuesto en el artículo 39 del TUO de la Ley 27444.

50. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que dado que la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI resulta ser contraria a lo ordenado por una

norma legal, corresponde declarar la nulidad de dicho pronunciamiento, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.

51. En apelación, el Ministerio aduce que los derechos de trámite materia de denuncia se encuentran acordes al costo que demanda la prestación de las actividades respectivas. Ello en alusión a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del TUO de la Ley 27444.
52. Sobre el particular, el hecho de que la resolución por la Comisión se encuentre incurso en la causal de nulidad antes indicada, conllevó a que dicho órgano no proceda a efectuar la tercera etapa del análisis legalidad correspondiente a la posible contravención de otros dispositivos legales vigentes, como es el caso de los artículos 51 y 52 del TUO de la Ley 27444³⁰, y por tanto omitió disponer la ejecución de las actuaciones necesarias que coadyuven a efectuar tal evaluación.
53. De esta manera, la primera instancia no ordenó que se desplieguen las actuaciones de instrucción indispensables que contribuyan a dilucidar si los derechos trámite objeto de cuestionamiento contravienen alguno de los mencionados dispositivos legales. Ello, en atención al deber de encausamiento que asiste a todas autoridades administrativas³¹.

³⁰

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 51.- Derecho de tramitación

51.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

51.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido aprobados conforme al marco legal vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

(...)

Artículo 52.- Límite de los derechos de tramitación

52.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

52.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

³¹

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

54. Siendo así, esta Sala se ve imposibilitada de emitir, sobre este extremo, un pronunciamiento en material fondo de la controversia, al no contar con todos los elementos de juicio indispensables para analizar la tercera etapa del análisis de legalidad.
55. Por consiguiente, es imprescindible devolver los actuados a la primera instancia, a fin de que esta instruya el procedimiento, de forma tal, que se evidencie que la entidad denunciada ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa, ofreciendo la documentación que sustente el costo de las tasas materia de cuestionamiento, lo cual además garantizará que la Comisión emita un pronunciamiento contando con todos los elementos de juicio indispensables para efectuar el análisis de la tercera etapa del examen legalidad, contemplada en el artículo 14 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
56. En virtud de lo antes expuesto corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017 en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los cobros de los derechos de trámite objeto de cuestionamiento. Como consecuencia de ello, corresponde ordenar que, a la brevedad posible, la primera instancia desarrolle las actuaciones pertinentes a efectos de que la Comisión emita un pronunciamiento con todos los elementos de juicio que resulten necesarios.

-
1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.
 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
 9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
 10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.
- (El Subrayado es nuestro)

57. Asimismo, la Sala considera importante exhortar a la Comisión a que efectúe con mayor cuidado el análisis sobre las barreras burocráticas que se sometan a su competencia.

III.4.3. Respecto de la disposición de medidas adicionales a la declaración de ilegalidad

58. En atención a la declaración de ilegalidad de la exigencia de tramitar los procedimientos objeto de cuestionamiento, se debe confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que dispuso la inaplicación a favor de la denunciante de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas³².

59. Asimismo, de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8³³ de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, dado que la barrera burocrática declarada ilegal, se encuentra contenida en una disposición administrativa, se confirma la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la exigencia de tramitar los procedimientos objeto de cuestionamiento como una barrera burocrática ilegal.

60. Debe precisarse que, conforme al numeral 8.3 del artículo 8 de la misma ley, el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"³⁴, la cual se ajustará a lo previsto en la Directiva

³² **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.
(...)

³³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.**

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
(...)

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.**

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

(...)
8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de

002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 019-2017-INDECOPI/COD.

61. De otro lado, dado que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, corresponde confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que ordenó que el Ministerio cumpla con pagar las costas y costos a favor de la denunciante, conforme lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas³⁵.
62. Adicionalmente a los mandatos de inaplicación, se debe confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que dispuso que el Ministerio, en calidad de medida correctiva, informe a los ciudadanos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, conforme a lo previsto en el numeral 2. del artículo 43 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas³⁶.
63. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados precedentemente, configuran infracciones sancionables, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Prevención

publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.**

Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 43. - Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

y Eliminación de Barreras Burocráticas. Asimismo, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 de la citada ley³⁷.

64. En adición a ello, confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que ordenó que, conforme a lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas³⁸, el Ministerio en el plazo no mayor a un (1) mes, informe acerca las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, teniendo en cuenta lo previsto en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

III.5. Otros argumentos esbozados ante esta instancia

65. El Ministerio aduce en apelación que la Marina de Guerra del Perú tiene autonomía e independencia respecto del Ministerio, por lo que su procurador público debe asumir la defensa respectiva en el presente procedimiento. En tal sentido, debe revocarse la resolución recurrida que desestima su pedido de remisión de la denuncia y anexos al mencionado órgano ejecutor del Ministerio.

³⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato.

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.

66. Al respecto cabe precisar la entidad que impuso las medidas cuestionadas y que tiene la calidad de denunciado es el Ministerio, cuyo órgano ejecutor es la Marina de Guerra del Perú. No obstante, se debe precisar que dicho órgano fue notificado con resolución que admitió a trámite la denuncia, así como con la denuncia respectiva y su escrito complementario, a través de Cédula de Notificación 1307-2017/CEB-INDECOPI del 11 de mayo de 2017, por lo que el pedido formulado por el Ministerio no resulta atendible.
67. Sin perjuicio de ello, corresponde dejar constancia que a través del Oficio 017-2018/SEL-INDECOPI del 8 de mayo de 2018, se puso en conocimiento de la Marina de Guerra del Perú la resolución final expedida por la Comisión, así como el escrito de apelación presentado por el Ministerio a fin de que dicho órgano brinde mayores elementos a este Colegiado al emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
68. El 11 de mayo de 2018, la Marina de guerra del Perú solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado toda vez que pese a tener su propio órgano de defensa jurídica: (i) se omitió expedir respuesta alguna sobre su solicitud de ampliación de plazo para formular sus descargos y (ii) se omitió notificarle la Resolución 400-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017 y la resolución que concedió el recurso de apelación contra la misma, todo lo cual configuró una vulneración al debido procedimiento y/o pluralidad de instancia.
69. Sobre el particular, se debe precisar que este Colegiado ha verificado que, la Marina de Guerra del Perú constituye únicamente un órgano ejecutor (o denominada también institución de las fuerzas armadas)³⁹ que depende del Ministerio, el cual constituye la entidad administrativa que -a través de la aprobación del TUPA de la Marina de Guerra del Perú- impuso las medidas que han sido materia de examen en el presente pronunciamiento. Siendo así, el Ministerio es quien ostenta la calidad de parte denunciada, por lo que correspondía únicamente notificar a este lo actuado en el marco del presente procedimiento.
70. Pese a no encontrarse obligada a notificar a la Marina de Guerra del Perú, mediante Cédula de Notificación 1140-2017/CEB del 22 de mayo de 2017 (recibida el 25 de mayo de 2017) se remitió a dicho órgano la Resolución 335-2017/STCEB-INDECOPI que admitió a trámite la denuncia y copia del escrito de esta última, a efectos de que conozca la controversia tramitada en el presente Expediente (debiendo destacar que la condición de parte denunciada la ostenta el Ministerio del que depende). Así pues,

³⁹ Ver nota al pie 2 y el numeral 16 de la presente resolución.

es en atención a la citada notificación que la Marina de Guerra del Perú solicitó la concesión de un plazo adicional para presentar sus alegatos.

71. No obstante, contrariamente a lo aducido por el referido órgano del Ministerio, mediante Resolución 410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, respecto a dicha solicitud de ampliación de plazo, la Comisión indicó que solo el Ministerio ostenta la condición de denunciada, lo cual permite concluir -como se indicó en el numeral 69 de la presente resolución- que solo debía notificarse a dicha entidad denunciada lo actuado en el presente expediente, no correspondiendo acceder al aludido pedido de ampliación de plazo. Por tal motivo, al haberse advertido que sí se emitió respuesta sobre tal solicitud de la Marina de Guerra del Perú (con la cual concuerda este Colegiado), y dado que no se evidencia la alegada vulneración al debido procedimiento aducida, lo alegado en este extremo por citado órgano no resulta atendible.
72. Por otra parte, respecto a la omisión de notificar a la Marina de Guerra del Perú con la Resolución 410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017 y la resolución que concedió el recurso de apelación contra la misma, se debe precisar que tal como se indicó precedentemente, solo correspondía notificar con lo actuado en el procedimiento al Ministerio al tener este la condición de parte denunciada, siendo que la Marina de Guerra del Perú solo es un órgano al interior de tal entidad administrativa.
73. Por ende, dado que se ha constatado que el Ministerio (como entidad denunciada que en su estructura integra a la Marina de Guerra del Perú) ha sido debidamente notificado con lo actuado en el presente procedimiento, este Colegiado no evidencia la existencia de un vicio que, según la denunciante, pudiera haber conllevado a determinar que se vulneró el debido procedimiento o su derecho a la pluralidad de instancia, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por la Marina de Guerra del Perú, en este extremo.

III.6. Precisión de los alcances del presente pronunciamiento

74. El Ministerio refiere que de declararse la ilegalidad del trabajo de fiscalización y control que realiza la Dicapi en la amazonia se producirá un descontrol total, de forma tal que la denunciante ingresaría al mar libremente sin cumplir con los requisitos necesarios para ello, vulnerándose diversos convenios internacionales. Asimismo, por el caos generado se expondría la vida e integridad de los tripulantes, sobre todo si es conocido que ciertas naves transportan ilegalmente petróleo, las cuales sufren accidentes y producen contaminación ambiental.

75. Al respecto, esta Sala comprende la preocupación del Ministerio sobre la necesidad de velar por la seguridad e integridad de la vida humana, así como por la prevención de la contaminación en el medio acuático. Sin embargo, en virtud de las competencias atribuidas a la autoridad en materia de eliminación de barreras burocráticas (la Comisión o la Sala), este Colegiado estima importante destacar que los procedimientos que exija tramitar una entidad de la administración pública, deben establecerse de conformidad con las disposiciones previstas en las normas de simplificación administrativa, entre las que se encuentran aquellas contenidas en el TUO de la Ley 27444.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el pedido de informe oral solicitado por el Ministerio de Defensa.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 Y F-03, señalados en el Anexo de la presente resolución, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012, y, en consecuencia, devolver los actuados a primera instancia.

TERCERO: declarar la nulidad de la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró barrera ilegal los cobros de las tasas por derecho de trámite, para los procedimientos señalados en el Anexo de la presente resolución, materializados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE, y consecuentemente, devolver los actuados a la primera instancia.

CUARTO: exhortar a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas a efectos de que guarde mayor cuidado en la evaluación de los asuntos controvertidos sobre los que versan procedimientos tramitados bajo su competencia.

QUINTO: confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que dispuso la inaplicación a favor de la denunciante de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

SEXTO: confirmar la 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

SÉPTIMO: confirmar la 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que el Ministerio de Defensa cumpla con el pago de costas y costos a favor de las denunciantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

OCTAVO: confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que dispuso que el Ministerio de Defensa informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 2. del artículo 43 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

NOVENO: confirmar la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que ordenó que el Ministerio de Defensa informe, en el plazo no mayor a un (1) mes, acerca de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución sobre la barrera burocrática declaradas ilegal, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Hernando Illescas Mucha, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, y Gilmer Ricardo Paredes Castro.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

ANEXO

NÚMERO DE ORDEN	Procedimiento
4	Expedición de fotocopias certificadas certificaciones, autenticación de Libros de Naves y anotaciones en el Libro de Matrícula de Naves y duplicado por distintos certificados. (Código N° A-04)
54	Otorgamiento del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para Naves y Artefactos Navales de un arqueo bruto mayor a 13.30. (Código N° B-49)
57	Expedición del Certificado de Aprobación de Características Técnicas para naves o artefactos navales adquiridos en el extranjero. (Código N° C-01)
58	Aprobación de Planos para embarcaciones y artefactos Navales de un arqueo bruto de hasta 6.48 (construcción o modificación). (Código N° C-02)
59	Aprobación de Planos para Embarcaciones y Artefactos Navales de un arqueo bruto mayor a 6.48 hasta 20.00 (construcción o modificación). (Código N° C-03)
60	Aprobación de Planos para naves y Artefactos navales de un arqueo bruto mayor a 20.00 hasta 30.00 (construcción o modificación). (Código N° C-04)
61	Aprobación de Planos para naves y Artefactos navales de un arqueo bruto superior a 30.00 (construcción o modificación). (Código N° C-05)
62	Otorgamiento de Licencia de Construcción para naves nuevas o modificación de estructuras de naves. (Código N° C-06)
63	Renovación de Licencia de Construcción de naves y artefactos navales. (Código N° C-07)
65	Obtención de Certificado de Erección de quilla / roda (naves de 500.00 AB o más). (Código N° C-09)
66	Obtención de Certificado de Avance de Construcción del 50%. (Código N° C-10)
67	Otorgamiento de Certificado de Pruebas Estructurales para naves (de 500.00 AB o más). (Código N° C-11)
68	Otorgamiento de Certificado de Arqueo de naves y artefactos navales. (Código N° C-12)
69	Asignación de Francobordo o Línea Máxima de Carga; renovación o refrenda del certificado. (Código N° C-13)

70	Obtención de Certificado de Avance de Construcción del 100% para naves y artefactos navales de arqueo bruto hasta de 6.48 (por primera vez o por modificación). (Código N° C-14)
71	Otorgamiento de Certificado de Avance de Construcción del 100% para naves y artefactos navales de un arqueo bruto mayor de 6.48 (por primera vez o por modificación). (Código N° C-15)
72	Obtención de Certificado de Prueba de Inclinación o Evaluación del Plan de Carga a Granel (naves construidas o modificadas). (Código N° C-16)
74	Expedición de Certificado de Matrícula de naves adquiridas en el Perú. (Código N° C-18)
75	Expedición de Certificado de Matrícula de naves adquiridas o arrendadas en el extranjero. (Código N° C-19)
76	Refrenda anual del Certificado de Matrícula. (Código N° C-20)
78	Actualización del Certificado de Matrícula de la nave por cambio de nombre, motor, color del casco y/o color de la superestructura. (Código N° C-22)
79	Actualización del Certificado de Matrícula de la nave por cambio de actividad, modificación estructural y otros datos consignados en el certificado. (Código N° C-23)
80	Actualización de Certificado de Matrícula por cambio de dominio. (Código N° C-24)
82	Otorgamiento, refrenda o renovación del Certificado de Seguridad para buques menores (igual o menor a 500 AB), naves pesqueras nacionales y extranjeras, embarcaciones, plataformas y artefactos navales. (Código N° C-26)
83	Otorgamiento, refrenda o renovación del Certificado de Seguridad de Equipos para naves mayores (más de 500 AB) naves pesqueras nacionales y extranjeras, embarcaciones, plataformas y artefactos navales. (Código N° C-27)
98	Otorgamiento de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación (Para naves y artefactos navales peruanos que transporten hidrocarburos a granel como carga y otras sustancias contaminantes como carga). (Código N° D-01)

99	Otorgamiento, renovación y refrenda de los Certificados de: A) Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para naves petroleras; B) Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias para naves petroleras c) Prevención de la Contaminación Atmosférica para naves petroleras d) Prevención de la Contaminación de Sustancias Nocivas líquidas a Granel para naves quimiqueras. (Código N° D-02)
100	Otorgamiento, renovación y refrenda de los Certificados de: a) Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para naves no petroleras b) Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias para naves no petroleras c) Prevención de la Contaminación Atmosférica para naves no petroleras Aplicable a: Naves no petroleras, plataformas de exploración y explotación de hidrocarburos o gases. (Aplicable a Plataformas que cuenten con un sistema que genere residuos de hidrocarburos y número de dotación de acuerdo al Convenio MARPOL 73/78.). (Código N° D-03)
102	Aprobación de Plan de Emergencia de abordaje para casos de contaminación por hidrocarburos u otra sustancia contaminante para: Plataformas, Buque petrolero o quimiquero de igual o superior a 150 AB Buques no petroleros de igual o superior a 400 AB Remolcadores o empujadores de artefactos navales que transporten hidrocarburos u otras sustancias contaminantes como carga. (Código N° D-05)
131	Otorgamiento del Certificado de aptitud para el transporte de mercancías peligrosas, refrenda y renovación. (Código N° F-03)